



REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR PARA LA EXPLOTACIÓN DE LA ESTACIÓN DE AUTOBUSES DE VITORIA-GASTEIZ

CAPITULO I

De la Estación de Autobuses

Artículo 1. La explotación de la Estación de Autobuses de Vitoria-Gasteiz, sita en dicha localidad, se regirá por las normas contenidas en este Reglamento y en la legislación de transportes en vigor. La mencionada explotación se hace en régimen de gestión directa por el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz.

De los idiomas oficiales de la estación de autobuses:

En la actividad de la Estación de Autobuses el euskera y el castellano son lenguas de servicio a la ciudadanía, de relación con las administraciones públicas y lenguas de trabajo. Se atenderán, en todo caso, los criterios lingüísticos establecidos normativamente.

Se reconoce a los trabajadores y trabajadoras que hayan acreditado el perfil lingüístico la capacidad de desarrollar su labor en las dos lenguas oficiales, desempeñando sus funciones indistintamente en cualquiera de ellas.

Se dará la opción a la ciudadanía que vaya a hacer uso de los servicios de la Estación de Autobuses de utilizar cualquiera de las dos lenguas.

Todas las comunicaciones a las que tenga acceso el público en general, con independencia de la forma o el medio a través del que se realicen, deberán realizarse en euskera y castellano.

Toda la gestión, información y atención de la Estación deberá realizarse en euskera y castellano como idiomas oficiales del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz siguiendo lo estipulado tanto en la Ley de normalización del euskera como en el vigente Plan para la normalización del uso del euskera en Vitoria-Gasteiz (EBPN).

Artículo 2. Esta Estación tiene por objeto concentrar en ella los servicios de salida, llegada y tránsito con parada en Vitoria-Gasteiz de autobuses de líneas regulares de transporte de personas permanentes de uso general

La utilización de la Estación es obligatoria en los términos fijados por el artículo 131 puntos 1 y 2 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, y 75 del Real Decreto 1211/90, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, el art. 47 de la ley 4/2004 del Gobierno Vasco del Transporte de Viajeros por carretera y art 65.5 del Decreto 51/2012 del Gobierno Vasco por el que se aprueba el Reglamento de Transporte de Viajeros por Carretera, para todos los vehículos que efectúen los servicios interurbanos a la ciudad y que se señalen por el órgano administrativo competente en materia de transportes.

Las empresas concesionarias de servicios regulares de uso general de carácter interurbano podrán ser autorizadas por la administración competente a efectuar paradas en otros lugares diferentes además de la Estación lo que no supondrá en caso alguno dejar de abonar las tarifas correspondientes a la utilización de los servicios de aquella.

Igualmente en los casos de insuficiencia de las instalaciones de la Estación, algunos servicios podrán ser exceptuados de rendir viaje en la misma mediante resolución motivada de la administración competente conforme al procedimiento reglamentariamente establecido.

Artículo 3. Siempre que la capacidad de la Estación lo permita, se podrá utilizar la misma para otros servicios regulares, discrecionales, turísticos o privados complementarios en los supuestos específicos que se indican y con el orden de preferencia siguiente:

1º Los que se autoricen como incremento de expediciones en las concesiones de servicio público regular de transporte de personas por carretera que estén obligadas al uso de la Estación por el presente Reglamento.

2º Los servicios de nuevas concesiones que puedan adjudicarse con posterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento.

3º Los servicios regulares de transportes que lo soliciten, de aquellos que estén exceptuados de realizar su entrada en la Estación.

4º Los servicios de transporte discrecional de personas provistos de la correspondiente autorización de transporte regular de uso especial o regular temporal.

5º El resto de servicios que se efectúen al amparo de autorizaciones de transporte público discrecional, o turístico y los transportes privados, en ambos casos.

Artículo 4. Por la prestación de los servicios de la Estación se percibirán las tarifas de aplicación aprobadas por el Pleno del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, que podrán ser revisadas justificándose adecuadamente las causas que han dado origen a la modificación.

CAPITULO II.

De la explotación propiamente dicha

Artículo 5. Al llegar un autobús a su dársena de estacionamiento con el fin exclusivo de desocuparlo de personas, equipajes y encargos, dicha operación deberá realizarse en el plazo máximo de diez minutos, concediéndose cinco minutos más para que el vehículo sea retirado de la dársena, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6.

Los autobuses se estacionarán en el andén de salida quince minutos antes de la hora fijada para la misma, salvo causas de fuerza mayor o se trate de servicios de cercanías o de frecuencia intensa. En el supuesto de aumento del número de vehículos de una expedición, sin alteración del horario establecido, todos ellos dispondrán de igual tiempo de estacionamiento, siempre que las necesidades derivadas del mayor volumen lo aconsejen y las posibilidades de la Estación lo permitan.

El tiempo que se exceda sobre el contemplado en los párrafos anteriores de este artículo será facturado a precio de estacionamiento según las tarifas vigentes.

Artículo 6. Si bien son preceptivos los tiempos fijados en el artículo anterior para la entrada y salida de vehículos, la administración de la Estación podrá autorizar el aumento o disminución de la duración de estacionamiento por causas justificadas o cuando la intensidad del tráfico lo permita o requiera, siempre que no causen dilaciones en los demás servicios ni se entorpezca la circulación.

Artículo 7. La entrada y salida de los autobuses en la Estación se efectuará por los sitios y siguiendo las normas que dicte la administración de la Estación, de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento así como en las Ordenanzas y Bandos municipales que puedan dictarse para la ordenación del tráfico en la población.

En todo caso queda prohibido:

Parar detrás de un vehículo situado en su dársena en fase de carga y descarga.

Estacionar en lugares indebidos o no autorizados, en especial en los puntos sensibles para la operación de la Estación de Autobuses.

Demorar la retirada de vehículos averiados, Las empresas deberán disponer de un sistema adecuado de reparación y retirada (en caso contrario o de demora, la administración de la Estación de Autobuses podrá tomar las medidas para retirar el vehículo siendo por cuenta de la empresa operadora los costes de dicha acción).

Coger o dejar personas fuera de las dársenas autorizadas a tal efecto.

Atentar contra la limpieza, la seguridad o la integridad de la Estación de Autobuses.

Obligación de las empresas operadoras de seguir normas de urbanidad y buen uso de las instalaciones.

Modificar los servicios de transporte programados sin comunicación previa a la administración de la Estación. En caso de modificación de servicios autorizados, o de implementación de otros nuevos, las compañías de transporte deberán notificar tal circunstancia con antelación de al menos 7 días, a fin de poder adoptar las medidas necesarias para la asignación de las correspondientes dársenas y efectuar los necesarios anuncios al público.

Artículo 8. Los autobuses, salvo los de tránsito que entran en la Estación para emprender viajes, o los que salgan de ella después de haberlo rendido sin volver a cargar, no podrán llevar personas, equipajes ni encargos, salvo personal de la plantilla de la empresa, bajo la exclusiva responsabilidad de las empresas concesionarias de las líneas.

Artículo 9. En todo lo que afecte a la entrada, salida y permanencia de los autobuses en la Estación, así como maniobras, cambios de andén, etc., las empresas cumplirán las disposiciones que ordene la administración de la Estación, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento y con las Ordenanzas y Bandos municipales que puedan dictarse para la ordenación del tráfico en las vías urbanas de la población.

Artículo 10. Las empresas observarán la máxima puntualidad en los horarios de entrada y salida de sus vehículos, en relación con lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de este Reglamento. La administración de la Estación dará cuenta a la Administración de transportes competente de los retrasos excepcionales o incumplimiento de horarios que se produzcan, y de las causas que lo hayan motivado.

Toda modificación de explotación de los servicios, deberá estar autorizada por la autoridad de transporte que en cada caso corresponda, y será notificada por las empresas concesionarias a la administración de la Estación al menos con una antelación de siete días laborables al momento de su anuncio obligatorio al público en general de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 81.5 y 82 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres y artículos 32.2 y 33 del DECRETO del GV 51/2012, de 3 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Transporte de Viajeros por Carretera, para que ésta pueda tomar las medidas procedentes respecto a asignación de dársenas y anuncio al público.

Artículo 11. Cuando por accidente, avería u otras causas se prevea que los autobuses han de efectuar su entrada en la Estación con retraso superior a treinta minutos respecto a la hora fijada para su llegada, las empresas lo advertirán a la administración de la Estación con antelación suficiente. Igualmente, le comunicarán con una anticipación no inferior a quince minutos las demoras que por cualquier circunstancia hubieran de sufrir los servicios en su hora de salida oficial.

La administración de la Estación dispondrá que se anuncien los retrasos al público en el tablón de anuncios o tablero electrónico que al efecto se colocará en el vestíbulo, o bien a través del sistema de megafonía.

Artículo 12. Los autobuses abandonarán la Estación a la hora fijada para su salida, previa

autorización por los servicios de la Estación. Si por cualquier causa el autobús no pudiera salir a la hora prevista, el conductor o conductora o deberá advertirlo al personal de la estación, quien le dará instrucciones al respecto y actuará conforme al artículo anterior para informar al público lo antes posible y en cualquier caso a más tardar 30 minutos después de la hora de salida programada.

El aumento del número de vehículos de una misma expedición en horas punta, vísperas de fiestas, fiestas locales y análogas, se notificará con la mayor antelación posible por las empresas concesionarias de servicios de transporte a la administración de la Estación para que adopte las medidas oportunas.

Artículo 13. Las empresas concesionarias de servicios de transportes serán responsables, a todos los efectos, de cuantos daños ocasionen sus vehículos dentro de esta Estación.

Esta responsabilidad se extiende a los daños causados a las personas y a las cosas, bien sean ajenas a la Estación o pertenecientes a la misma, excepto cuando los daños se produzcan por causas imputables al Servicio Municipal que explota la Estación de Autobuses.

CAPITULO III

De las personas viajeras, equipajes y encargos

Artículo 14. La expedición de títulos de viaje al público en la Estación se efectuará: dentro de las taquillas de las empresas concesionarias de servicios públicos de transportes de personas por carretera, destinadas a venta de títulos de viaje. No obstante lo anterior, podrán expendirse también títulos de viaje en máquinas automáticas de venta (previa abono por la empresa transportista del uso de espacio a la Estación dedicado a este fin); en los propios vehículos; en otros locales distintos de las taquillas y/o a través de internet debiendo contar para ello con la autorización expresa y escrita de la administración de la Estación, o bien acordarse voluntariamente por las empresas concesionarias fórmulas de ventas agrupadas de títulos de viaje en la propia Estación o por cualquiera de ellas mismas en caso de necesidad, informando previamente al a la administración de la de Estación que deberá autorizarlo previamente.

El despacho de títulos de viaje para su utilización inmediata se abrirá al menos 30 minutos antes de la salida de cada servicio y no podrá cerrarse hasta 10 minutos antes de la misma. Se reservará, en todo caso, para esta modalidad de venta, al menos, el 20% del total de plazas útiles de vehículos o de los vehículos que realicen simultáneamente el servicio

Artículo 15. Estarán a la vista del público, en lugar visible de la Estación, los anuncios de las horas de despacho de títulos de viaje, cuidando las empresas concesionarias transportistas del más exacto cumplimiento del artículo 32.2 del Decreto 51/2012 del Gobierno Vasco por el que se aprueba el Reglamento de Transporte de Viajeros por Carretera en lo que se refiere a exponer al público las tarifas, itinerarios, calendarios y horarios.

La administración de la Estación cuidará de informar al público en el tablón de anuncios o tablero electrónico, o bien por servicio de megafonía, el número de andén de salida de los vehículos, procurando que sea asignado éste con carácter habitual al mismo servicio para un mejor conocimiento de las dárseas habituales.

La administración de la Estación, cumpliendo la normativa vigente, determinará la forma de estos anuncios, de acuerdo con los modelos y diseños que libremente elija, siempre que los mismos garanticen la adecuada visibilidad y audición de la información por parte de las personas usuarias.

Artículo 16. Toda persona abonará el importe del billete correspondiente antes de emprender viaje. En cualquier caso, en el billete constará, además de la denominación de

la empresa transportista y su NIF, el origen y destino, la fecha que se efectuará el viaje, el precio y la indicación de que en dicho precio se halla incluido el SOV y las tarifas de la estación de autobuses de Vitoria-Gasteiz.

Artículo 17. Todas las personas usuarias de la estación, y en particular las que van a viajar, mantendrán en su interior una conducta cívica y seguirán, en todo momento, las indicaciones del personal de la Estación, quedando expresamente prohibido:

Fumar en todo el recinto, incluso en las dársenas

Invadir o circular por el viario reservado a los autobuses, para ello deberán usar, en sus desplazamientos en el interior de la Estación, las zonas al efecto autorizadas, al objeto de evitar la interferencia con el movimiento de los vehículos.

Acceder a zonas no autorizadas.

Obstruir salidas generales y de emergencia, sentándose en las mismas o demorándose en ellas.

Vender sin autorización.

Circulación en bicicleta o en otros modos de transporte distintos al peatonal

Artículo 18. La adquisición anticipada de títulos de viaje no faculta para la facturación del equipaje con antelación superior a la prevista con carácter general.

Artículo 19. Los servicios de facturación de equipajes y encargos, como obligación y responsabilidad serán normalmente regidos y administrados por la administración de la Estación y sus tarifas serán las vigentes en cada momento y están incluidas dentro de la Ordenanza Fiscal "6.16 Tasa por prestación de los servicios de Estación de Autobuses de Vitoria-Gasteiz"

No obstante las Empresas concesionarias transportistas, si mediase pacto expreso con la administración de la Estación podrán gestionar por sí mismas el servicio debiendo percibirse los precios señalados en la tarifa de aplicación aprobada, teniendo en cuenta las normas establecidas por la legislación vigente en la materia. Cuando las empresas concesionarias, todas o algunas, gestionen directamente la prestación de los servicios de facturación, se habilitarán los espacios necesarios para ello por la administración de la Estación.

Quedan excluidos de este servicio los bultos cuyo peso exceda de 100 Kg. o bien 1 metro cúbico de volumen.

Cuando una misma persona depositara de una vez varios bultos de mano, se podrá formar un grupo con todos ellos, que serán unidos o identificados debidamente, detallándose en el talón a entregar a la interesada el número de bultos que constituyen el grupo, devengando cada uno de ellos la tarifa correspondiente.

La administración de la estación podrá establecer un calendario y/o un horario hábil a efectos de facturación. No obstante, en los casos de salida, podrá fijarse un plazo límite de admisión de equipajes para facturación en función del tiempo de traslado desde la dependencia al vehículo, para de esta forma no ocasionar demora en la hora prevista de salida.

Artículo 20. La aproximación de los equipajes y encargos facturados desde el local a los vehículos, o viceversa, se efectuará por quien gestione la facturación, salvo pacto en contrario, siendo de cuenta de los y las transportistas la carga y descarga de los mismos en los vehículos.

La carga, descarga y estibaje de los equipos en los vehículos se efectuarán por el personal

de las empresas transportistas, responsabilizándose de estas operaciones. Se exceptúa el equipaje de mano o bultos transportados por la propia persona.

Artículo 21. Siendo la franquicia del equipaje un derecho de carácter personal, por motivos de seguridad queda prohibido que para transportar gratuitamente sus equipajes las personas que viajan se aprovechen de los títulos de viaje de otras.

El personal encargado de facturación podrá requerir el auxilio de los y las agentes de la autoridad cuando lo consideren necesario para el cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 22. En ningún caso, el personal empleado de la propia Estación o de las empresas concesionarias soltará o desatará los embalajes ni abrirá las cubiertas de los bultos de equipajes, pero podrá negarse a admitir aquellos que por su forma, sonido interior, peso, olor u otra indicación externa, hagan sospechar la posible consideración de bultos o equipajes no transportables.

En caso de no conformarse las personas que viajan con la negativa del personal empleado de la Estación o de la empresa, a que se alude en el párrafo anterior, se estará a lo que resuelvan en el acto, por igual apreciación exterior, los y las agentes de la autoridad.

Si los bultos fuesen también rechazados por decisión de dichos funcionarios o funcionarias y las personas dueñas o encargadas no se conformasen con esta doble apreciación, tendrán derecho a que se les facture con el disfrute de la franquicia si, abiertos por ellas mismas, resultase que contienen efectos de los considerados legalmente como equipajes.

La Estación únicamente viene obligada a devolver los equipajes, maletas y bultos en el estado en que fueron entregados, sin responder del contenido de aquellos que, a su juicio, no se presenten debidamente cerrados, y con respecto a éstos, sólo contraerá responsabilidad en el caso de hallarse abiertos o facturados en el momento de su devolución al portador o portadora. Para que un bulto se considere que está abierto al tiempo de ser depositado es preciso que conste así en el talón.

Artículo 23. Por cada día adicional de estancia en facturación por cada equipaje de mano, maleta o bulto se cobrará la tarifa vigente

En el caso de que el equipaje esté rotulado o haya sido enviado a nombre de la persona que reclama la entrega, para que esta última tenga lugar bastará que, previa identificación, por dicho viajero o viajera se extienda un recibo de la entrega.

Quien hubiese extraviado el talón resguardo de facturación o entrega, sólo podrá retirar el equipaje o bulto facturado si justifica plenamente su derecho, presentando, si ha lugar, las llaves de los bultos e indicando, de una manera precisa y terminante sin ninguna especie de vaguedad, las señas exteriores de los mismos y las de algunas piezas contenidas en cada uno de ellos.

Aparte de esta justificación, cuyos gastos si los hubiere serán de cuenta del viajero o viajera, cumplimentará además un documento de garantía, acreditativo de la entrega del citado equipaje. Si no supiera firmar, lo harán en su lugar dos personas que sean conocidas en la Estación.

Artículo 24. El plazo para la retirada de los bultos depositados en la consigna no automática será como máximo de 48 horas, debiendo, en caso contrario, abonar las tarifas correspondientes por cada día de demora.

Artículo 25. Respecto a los equipajes, encargos y objetos perdidos o dejados por su dueño o dueña en el interior de los vehículos o en las dependencias y oficinas de la Estación, incluso en la consigna automática cuando se rebase el tiempo máximo estipulado, regirá la legislación de aplicación que en cada momento se halle en vigor.

Artículo 26. Para la admisión de encargos se estará a lo preceptuado para los equipajes.

CAPITULO IV

De los servicios de consigna

Artículo 27. Los servicios de consigna o depósito se registrarán y administrarán por la administración de la Estación, corresponderá en todo caso al Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz determinar si la consigna se presta de forma manual o automática y contratar o subcontratar este servicio.

Artículo 28. La persona que desee dejar en consigna los equipajes o los bultos de mano de que sea portadora, podrán llevarlo a cabo depositándolos en las consignas automáticas, durante las horas hábiles para ello.

Artículo 29. Quien hubiese extraviado la llave de la consigna automática, sólo podrá retirar el equipaje o bulto si justifica plenamente su derecho, presentando, si ha lugar, las llaves de los bultos e indicando, de una manera precisa y terminante sin ninguna especie de vaguedad, las señas exteriores de los mismos y las de algunas piezas contenidas en cada uno de ellos.

Aparte de esta justificación, cuyos gastos si los hubiere serán de su cuenta, cumplimentará además un documento de garantía, acreditativo de la entrega del citado equipaje. Si no supiera firmar, lo harán en su lugar dos personas que sean conocidas en la Estación. En el caso de que el equipaje esté rotulado con el nombre de la persona que reclama la entrega, para que esta última tenga lugar bastará que, previa identificación, ésta extienda el recibo a que se refiere el párrafo final del artículo 353 del Código de Comercio.

Artículo 30 La devolución de los bultos depositados se efectuará al portador o portadora contra la apertura de la consigna con la llave correspondiente, sin exigir más requisitos que el pago de la cantidad devengada por su custodia con arreglo a la tarifa vigente, no estando los equipajes y bultos que se dejen en depósito en la consigna sujetos a previa declaración de su contenido.

Artículo 31. No se admitirán en depósito efectos de gran valor o bultos que contengan metálico, valores, objetos de arte, etc., quedando, asimismo, excluidos del depósito los equipajes o bultos que contengan materias inflamables, explosivas o peligrosas, objetos de circulación o uso prohibido, armas y demás efectos que, a juicio de la Estación depositaria, no reúnan las debidas condiciones de seguridad para su custodia.

Artículo 32. La falta de bultos completos o del contenido de los mismos, dará lugar al pago de la indemnización que se determina en el Art. 3 del ROTT en relación con el Art. 23 de la LOTT. No tendrá la consideración de falta la retirada de los bultos mediante la apertura de la consigna con la llave correspondiente, incluso cuando esta se realice por persona diferente a la que efectuó el depósito

Artículo 33. En caso de cesión de la explotación de los servicios de consignas, la gestión deberá subrogarse en la aplicación de las normas de este Capítulo, así como las tarifas legalmente aprobadas.

CAPITULO V

Tarifas y sus liquidaciones

Artículo 34. Las tarifas que registrarán los servicios de la Estación, previa aprobación en la forma reglamentaria por el órgano competente, serán las vigentes en cada momento y están incluidas dentro de la Ordenanza Fiscal "6.16 Tasa por prestación de los servicios de Estación de Autobuses de Vitoria-Gastéiz"

A propuesta de la administración de la Estación podrán aprobarse servicios y aprovechamientos distintos a los aquí contemplados y sus correspondientes tarifas.

Todas las tarifas deberán incrementarse con el importe de IVA o impuesto análogo que en cada momento corresponda, de conformidad con la Ley del Impuesto y su Reglamento.

Artículo 35. Para la liquidación de las cantidades que, por los diversos conceptos de tarifas de aplicación aprobadas, tanto la administración de la Estación como las empresas de transportes hayan percibido por cuenta de cada una de ellas, se observarán las normas que a continuación se indican, salvo que las partes llegaran a un concierto sobre dicha liquidación:

a) La Estación hará una facturación mensual a cada empresa transportista que use los servicios de la estación, en la cual se detallarán:

Las tarifas por entradas y salidas de autobuses. Si como consecuencia de aplicación del supuesto previsto en el artículo 2, se establecieran paradas autorizadas dentro del casco urbano, las empresas transportistas deberán satisfacer las tarifas de entradas y salidas de autobuses por todos los servicios, incluso de aquellos que por razones comerciales tuviesen su inicio o destino en alguna de las paradas autorizadas y no tuviesen su origen o destino en la estación.

Las tarifas por el alquiler de taquillas y locales.

Las tarifas por utilización de los servicios generales de la Estación por cada viajero o viajera que salgan o rindan viaje en la misma. Mediante la autoliquidación de estas personas en los puntos destinados a este fin.

ENTRADA: el conductor o conductora del autobús deberá dirigirse a uno de los terminales interactivos al aparcar y deberá proporcionar información al sistema del número de personas que lleva, el tipo de servicio que realiza y el tipo de ruta en el terminal interactivo.

SALIDA: Antes de salir, el conductor o conductora deberá pasar por uno de los terminales interactivos para introducir el número de personas que llevará a la salida.

En ambos casos deberá diferenciarse las personas que transporta en función de los tramos de distancia contemplados en las tarifas vigentes.

Si como consecuencia de aplicación del supuesto previsto en el artículo 2, se establecieran paradas autorizadas dentro del casco urbano, las empresas transportistas deberán repercutir a las personas que pudieran subir o bajar en dichas paradas las tarifas por uso de la Estación de autobuses, y estarán obligadas las empresas de transportes a incluirlas en la liquidación mensual

A tales efectos, las empresas transportistas están obligadas a entregar a la Estación mensualmente los documentos o soportes informáticos que acrediten claramente el número de personas al facturar, con indicación del día, hora de servicio, origen, destino, kilometraje del desplazamiento y matrícula de autocar.

Las tarifas por las facturaciones efectuadas por los servicios de la Estación.

En caso de ausencia de autoliquidación por parte de la empresa transportista la estación podrá realizar la liquidación conforme a la estimación de personas que realice la administración de la Estación.

Dado que las tarifas que gravan a las personas usuarias de las empresas por los servicios de Estación y el importe sobre las facturaciones y encargos con destino en la estación de autobuses de Vitoria-Gasteiz, son percibidos por aquellas como cobro delegado, deberán

tener este tratamiento a todos los efectos, tanto administrativo-contable como fiscal, de forma que figuren en el balance de las empresas como fondos propiedad de la Estación que no puedan ser afectados por acciones de terceras personas contra las citadas empresas ni por procedimientos concursales contra la misma.

A estos efectos el personal designado por la Estación de Autobuses podrá comprobar en los títulos de viaje con origen o destino en la estación de autobuses ó en las paradas autorizadas en su término municipal que los títulos de transporte cualquiera que sea la clase de los mismos especifican claramente que los mismos incluyen los precios por el uso de la Estación de Autobuses de Vitoria-Gasteiz.

Por la administración de la Estación podrán hacerse los correspondientes muestreos, tanto de forma manual como automatizada por cualquiera de los métodos que actualmente se utilizan para el conteo de personas, incluida la video vigilancia. Así mismo la estación podrá disponer la auditoria de las ventas de títulos de viaje con origen o destino en la Estación de Autobuses de Vitoria-Gasteiz o en cualquiera de las paradas autorizadas en su término municipal para cualquiera de las empresas transportistas, estando estas obligadas a facilitar cuantos documentos, soportes y trabajos sean necesarios para su realización.

En caso de no coincidir con las liquidaciones de la empresa de transportes o de no facilitar la auditoria prevista en el párrafo anterior, se procederá de acuerdo con al artículo 35.b).

Tanto los períodos de pago como los incumplimientos de los mismos se regirán por lo establecido en la Ordenanza Fiscal "0. Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos y otros ingresos de derecho público locales".

Para tener derecho a la utilización de la estación de autobuses las empresas de transportes deberán encontrarse al corriente en el pago de las liquidaciones emitidas.

b) En caso de no coincidir las liquidaciones de la empresa de transporte con los conteos o auditorias realizados por la estación de autobuses se procederá a:

Modificar la liquidación o liquidaciones con los datos del conteo.

Facturar a la empresa de transportes el importe de 200 € más IVA por cada servicio descuadrado en concepto de gastos de conteo y rectificación de liquidación.

Tramitar la correspondiente denuncia ante la autoridad competente en materia de transporte en base a la infracción prevista en el punto 13 del artículo 54 de la ley 4/2004 de transporte de Viajeros por carretera de la Comunidad Autónoma del País Vasco consistente en:

"El falseamiento de cualquier documento contable, estadístico o de control que la empresa se encuentre obligada a llevar, o de los datos obrantes en los mismos."

Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades penales en que la empresa transportista y su personal empleado pudieran haber incurrido por apropiación indebida de los cobros delegados

CAPITULO VI

Del personal y sanciones

Artículo 36. La plantilla general del personal para el servicio de explotación de la Estación será fijada por el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, de modo que cubra adecuadamente las necesidades de aquella.

Artículo 37. La persona que ostente la Jefatura de Servicio de Estación es la autoridad superior ejecutiva de la misma y está asistida, a tal efecto, de todas las facultades precisas

en orden al buen funcionamiento del establecimiento. En consecuencia, será responsable de cuantas incidencias puedan ocurrir en el mismo. Todo el personal necesario para el normal desenvolvimiento de los servicios de la Estación dependerá de la Jefatura de Estación, cuyas atribuciones y deberes son, sin que esto suponga un orden exhaustivo, los siguientes:

La normal dirección de los servicios propios de la Estación.

Organizar la circulación de los vehículos en el interior de la Estación.

Dar o denegar la señal de salida a cada uno de los vehículos a la hora en punto prevista para cada línea o itinerario.

Dar cuenta, mediante parte, a la Administración de Transportes competente del retraso con que hayan salido o entrado en la Estación los vehículos con respecto a su horario, con expresión de las causas que hayan motivado el retraso, así como de las supresiones y demás incidencias que se produzcan.

Dar cuenta a la Administración de Transportes competente de todas las faltas que cometan las empresas contraviniendo órdenes que se den con respecto a la circulación en el interior de la Estación, así como las relativas a carga y descarga de equipajes y encargos.

Velar por el cumplimiento de lo preceptuado en el presente Reglamento, legislación de transportes y normas de circulación vial, en cuanto sea de aplicación al servicio de explotación que tiene encomendado. La Administración competente resolverá, de conformidad con la legislación vigente, los casos que puedan surgir y no estén previstos en este Reglamento.

Autorizar, respetando las prioridades establecidas en el artículo 3 de este Reglamento, el estacionamiento de autocares que no presten servicios regulares ordinarios y permanentes.

Artículo 38. La Jefatura de Servicio de Estación será cubierta conforme a los procedimientos y protocolos establecidos para la contratación de personal por el Departamento de Función Pública.

Artículo 39. La Jefatura de Servicio de Estación llevará los Libros de Registro y demás documentación que le fuera encomendada, y pasará a la autoridad competente en cada caso, por conducto regular, el parte de denuncias por las infracciones, irregularidades y faltas que se cometan, tanto por el personal de servicio como por las empresas y personas usuarias. Las denuncias que sean de la competencia de la Inspección de Transportes las notificarán al personal funcionario de la misma dentro de los cinco días siguientes a su conocimiento.

Artículo 40. El uniforme y distintivos que, en su caso, deba usar el personal de servicio de la Estación se confeccionará de acuerdo con lo que determine la administración de la Estación.

Artículo 41. Las faltas cometidas por el personal de la Estación, por las empresas que utilizan esta última y por el público en general, serán objeto de las sanciones previstas por las normas vigentes en cada caso aplicables y con arreglo al procedimiento en las mismas establecido. En materia de transportes resultará de aplicación el régimen sancionador y de control de los transportes por carretera y de sus actividades auxiliares y complementarias incluido en el Capítulo XII de la Ley del Gobierno Vasco 4/2004 de Transporte de Viajeros por Carretera.

Artículo 42. En cuanto a las faltas de carácter laboral cometidas por el personal de la Estación serán tramitadas y resueltas por el organismo municipal competente en cada momento, ajustándose a la normativa vigente.

Artículo 43. Será competencia de la Jefatura del Servicio de la Estación la distribución del trabajo entre el personal de la misma conforme a las funciones de cada empleado y empleada.

CAPITULO VII

Derechos de las personas viajeras y reclamaciones.

Artículo 44. La administración de la Estación velará por que las personas usuarias reciban información adecuada y exhaustiva sobre los derechos que les otorga la legislación vigente, incluyendo los datos de contacto necesarios para dirigirse al organismo u organismos de aplicación designados por los Estados miembros con arreglo al artículo 28, apartado 1 del reglamento UE 181/2011.

En las instalaciones de la Estación deberá darse la oportuna difusión sobre la existencia de un libro de hojas/reclamaciones, en el modelo aprobado en cada momento por la administración competente, a disposición del público y de las empresas que operen en dicha Estación.

El trámite de las reclamaciones será el previsto en la legislación vigente en la materia.

Asimismo, deberán estar expuestas al público las tarifas autorizadas por las administraciones competentes en materia de Transportes que versen sobre servicios prestados en la Estación, y a disposición de las empresas transportistas y de las personas usuarias el Reglamento de Régimen Interior de la Estación.

CAPITULO VIII

De la ocupación de los locales y demás servicios

Artículo 45. Las ubicaciones y dimensiones de los espacios de la Estación destinados a venta de títulos de viaje y facturación por cuenta de los concesionarios transportistas, serán designadas por la Administración titular de la gestión de la explotación de la Estación, previo informe-propuesta de la Dirección de la entidad que explota la Estación, en base a criterios objetivos de capacidad de tráfico, antigüedad del servicio, etc.

Artículo 46. Los espacios de la Estación que no estén afectos expresamente a la explotación del transporte, sino al cumplimiento de otras actividades complementarias, no podrán desarrollar actividades distintas a aquéllas para las que fueron autorizadas en el respectivo contrato ni, en especial, dedicarse a la guardería o depósito de bultos aun con carácter gratuito. Para su consideración a todos los efectos, y muy especialmente a su contribución a los ingresos de explotación de la Estación, la Dirección General de Transportes de la Diputación Foral de Álava podrá recabar de la entidad explotadora copia de todos los contratos y de sus actualizaciones.

Las personas o entidades arrendatarias de los espacios anteriormente citados estarán obligadas al cumplimiento de la normativa incluida en el presente Reglamento en todo aquello que pudiese afectarlas en el desarrollo de su actividad, así como al cumplimiento de las órdenes que pudiese dictar la administración de la Estación de conformidad con el contenido de este Reglamento.

CAPITULO IX

De la inspección de la Estación

Artículo 47. El artº 4 de la ley del Gobierno Vasco 4/2004 de Transporte de Viajeros por Carretera establece las competencias en esta materia: Corresponde la Gobierno Vasco la alta inspección en materia de transporte de personas por carretera. Las facultades previstas en el capítulo IX de la misma ley en relación con la Estación de Autobuses de

Vitoria-Gasteiz y la Inspección directa del transporte interurbano corresponden a la Dirección General de Transportes de la Diputación Foral de Álava que tramitará y resolverá los expedientes sancionadores a que den lugar las infracciones cometidas en el territorio histórico de Álava a través de sus órganos correspondientes y ello sin perjuicio de la competencia que sobre la explotación de las mismas deba ejercer el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz.

CAPITULO X

Objetos perdidos

Artículo 48. Los objetos perdidos serán recogidos en el mostrador de información y clasificados como "objetos de valor" o como "objetos varios y prendas".

Los "objetos de valor", una vez pasados quince días desde su hallazgo sin que sean reclamados por su propietario o propietaria, serán enviados a las dependencias de la Policía Municipal, quienes a partir de ese momento asumirán la responsabilidad sobre dichos objetos ante las personas que sean dueñas legítimas.

Los "objetos varios y prendas" permanecerán en la instalación durante treinta días, a partir de los cuales, de no ser reclamados por su propietario o propietaria, serán entregados a entidades benéficas o asistenciales, o depositadas en lugares destinados al reciclaje de materiales.

CAPÍTULO XI.

Del uso del parking subterráneo

Artículo 49. En el uso del aparcamiento subterráneo regirán las siguientes normas de uso:

Se dispone de 15 minutos de cortesía desde el pago para retirar el vehículo.

El abono del parking se realizará en efectivo o con tarjeta de crédito en los cajeros automáticos.

En caso de pérdida de ticket, la persona usuaria se dirigirá a uno de los cajeros automáticos y empleará la opción de pérdida de ticket para emitir un nuevo ticket y proceder al abono de la estancia con el mismo. En el caso de que con la introducción de la matrícula no pueda establecerse el tiempo de estancia del vehículo la persona usuaria vendrá obligada al abono del Máximo diario.

Cada persona usuaria del aparcamiento podrá utilizar una única tarjeta descuento para realizar el pago de su estancia de rotación.

Existirán hojas de reclamaciones disponibles en el punto de información sito en el vestíbulo de la Estación de autobuses en la planta baja.

Se respetarán las plazas reservadas para personas con discapacidad.

Las plazas que figuren identificadas como "RESERVADO" serán de uso exclusivo de personas abonadas o propietarias.

Cualquier tipo de incidencia, siniestro o accidente, deberá ser notificada utilizando los interfonos instalados en los cajeros automáticos al personal de la Estación de Autobuses.

El Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz se halla facultado para retirar el vehículo del Aparcamiento cuando éste permanezca estacionado de forma continuada en el mismo lugar por un período de tiempo superior a 6 meses, de forma que se presuma racionalmente su abandono, bien por su propio estado, por los desperfectos que tenga y que hagan imposible su desplazamiento por medios

propios, por no tener placas de matriculación o, en general, por aquellos signos externos que hagan presumir la falta de interés del propietario en su utilización.

El Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz tendrá, frente a cualquier persona física o jurídica, derecho de retención sobre el vehículo en garantía del pago del precio del tiempo de estacionamiento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Todos los plazos previstos en este Reglamento se contarán por días hábiles, excluyéndose del cómputo los festivos.

Como normas de carácter complementario o de desarrollo de este Reglamento, se dictarán en forma de circulares de la administración de la Estación cuantas disposiciones se estimen convenientes para la mejor organización y funcionamiento de todos los servicios, que deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz.

En todo lo no previsto en el presente Reglamento regirán las disposiciones en vigor en la materia.

La Concejalía Delegada resolverá los casos de dudas que puedan surgir en la aplicación de este Reglamento, y ello sin perjuicio de las consultas que puedan plantearse ante la Dirección General de Transportes de la Diputación foral de Alava.

Todo escrito, carta o nota de régimen interior que se dirijan mutuamente las empresas concesionarias de líneas de transporte y la Empresa administradora, e interese acreditar su entrega, será redactada por duplicado, viniendo obligada la receptora a firmar o sellar la copia, haciendo constar la fecha de recepción.

Este reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOTHA.